


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	24/07/2024 08:45	Fecha/hora resolución	24/07/2024 12:08
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001140
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000001-0001102564	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de Transporte de Personas en Ambulancia (Soporte Básico) para las Área de Salud de Jicaral-Islands y Nandayure		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000540 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/07/2024 11:32	GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES	GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación <input type="text"/>
---------------------------------	---

3. *Resultando

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SERVICIOS DE AMBULANCIA PRIVADAS JICARAL-ABANGARES. 1) Sobre la fundamentación de los recursos de apelación: La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGC) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final. En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. **2) Sobre la legitimación del consorcio SERVICIOS DE AMBULANCIA PRIVADAS JICARAL-ABANGARES para interponer el recurso de apelación.** En virtud del artículo 263 del RLGC, la Contraloría General cuenta con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, debiendo determinarse, entre otros aspectos, si la impugnación debe rechazarse de plano por haber sido interpuesta por una persona carente de interés legítimo -artículo 266 inciso a)-, o bien cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso -artículo 266 inciso b)-. Con vista en el expediente de la contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se desprende que la legitimación del consorcio apelante dependerá de demostrar la inelegibilidad de la oferta del consorcio adjudicatario a efectos de acreditar su mejor derecho. Ahora bien, se tiene que la CCSS-Área de Salu de Jicaral promovió la Licitación Mayor 2023LY-000001-0001102564, cuyo objeto contractual es el Servicio de Transporte de Personas en Ambulancia (Soporte Básico) para las Área de Salud de Jicaral-Islas y Nandayure y está constituido por dos líneas, recurriéndose en esta oportunidad el acto de readjudicación de la línea No. 1, Área de Salud Jicaral-Islas. (ver pantalla denominada "2. Información del cartel", correspondiente a versión actual, en el punto 1. "Información General"), línea al que se presentan las ofertas de Luis Miguel Pérez Jaramillo, quien en primera ronda de apelación, que fue declarado inelegible mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00904, del 24 de junio de 2024, la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando (readjudicatario), y consorcio de Ambulancias Privadas Jicaral-Abangares (recurrente) siendo esta último quien apela el acto final de readjudicación para la línea No. 1 del precitado concurso, (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura", correspondiente a partida 1, en el punto "3. Apertura de ofertas"). Ahora bien según se acredita en el expediente digital SICOP, la Administración determina que ambas -adjudicatario y apelante- cumplen y son elegibles (ver pantalla denominada "Información de Adjudicación", en el punto "Resultado del Sistema de Evaluación"), resultando readjudicatario la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, por obtener mayor puntuación en base al sistema de evaluación de ofertas, (ver pantalla denominada "2. Información del cartel", en el punto "Resultado de la verificación". Número de secuencia 1475637). En virtud de lo anterior el consorcio recurrente señala que existen una serie de incumplimientos por parte del consorcio readjudicatario en relación con los requisitos establecidos por la Administración en el pliego de condiciones, es así que afirma que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, radica en la zona de Talamanca, Limón, sin contar con un Centro de Operaciones en Jicaral y una vez se concrete la operación retrasa el inicio de las labores, y llevará a que se sumen montos por alquiler de local o pago de servicios, rubros que no están siendo tomados en consideración y por ello tiene la posibilidad de ofertar un menor precio. No obstante lo anterior con apego al pliego de condiciones se logra acreditar que este señala: "15 Centro de Operaciones o Base. El que resulte adjudicado, debe de tener su Centro de Operaciones o Base cerca de los cantones de Jicaral y Nandayure, preferiblemente en un barrio aledaño a las Áreas de Salud de Jicaral- Islas y Área de Salud Nandayure, esto para que cumpla con el tiempo de respuesta estipulado en el cartel de contratación". (ver pantalla denominada "2. Información del cartel", correspondiente a versión actual, en el punto 11. "Documentos cartel" Cartel Especificaciones Técnicas Jicaral-Nandayure 2023 oficial), es decir el requerimiento del centro de operaciones es una condición que se debe cumplir en ejecución contractual por parte del adjudicatario, no es una condición de admisibilidad impuesto a todos los potenciales oferentes, con lo cual se acredita que no tener el centro de operaciones a la hora de presentar sus ofertas no resulta ser un cumplimiento como apunta el apelante. Además no aporta algún elemento de prueba en el cual logre demostrar que se retrasarán las labores por parte de adjudicatario en fase de ejecución, y se desconoce a que refiere cuando afirma que se suman montos por alquiler de local, pago de servicios, rubros que no están siendo tomados en consideración y por ello tiene la posibilidad de ofertar un menor precio. En segundo lugar, se señala que pese a ofertar en la línea 1, no adjunta la documentación requerida, todos los requisitos exigidos por el pliego cartulario los adjunta a la línea 2 de la contratación, aspecto que se puede corroborar en el expediente electrónico de la contratación, no obstante en los documentos adjuntos a la línea No. 2 se identifica con claridad la cotización e información pertinente requerida para ambas líneas, no acreditando algún incumplimiento concreto al respecto que amerite la falta de cotización o de información de línea No. 1 que se le adjudica. Y tampoco ha explicado la recurrente que con esto se incumpla alguna norma o principio en materia de contratación pública que conduzca a la exclusión o descalificación de la oferta. Como tercer alegato afirma la recurrente que, los vehículos ofertados por el proveedor adjudicado, placas BSL035, BRH591 y QFB002 se encuentran inscritas ante el Registro de la Propiedad como microbús y no se encuentran inscritas en la categoría de ambulancia, requisito indispensable para brindar el servicio, sin embargo considera esta División que nuevamente es omiso en cuanto aportar algún elemento de prueba que acredite o respalde su aseveración, por otra parte no indica la trascendencia de dicho incumplimiento. Señala como cuarto alegato que, tanto el permiso de funcionamiento como la patente comercial aportadas por el adjudicado están extendidas por autoridades de Talamanca, pero estas no les permitirá laborar en Jicaral, pues para dar el servicio es necesario establecer un centro de operaciones, oficinas que requieren una patente del municipio de Jicaral, así como el permiso de funcionamiento para la zona y sobre el edificio que se utilizará, requisitos que no aportan, de igual forma al punto anterior no adjunta elementos de prueba que fundamentan su dicho, no obstante esta División pudo corroborar la afirmación en la oferta del adjudicatario, (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas-Partida 2-consultar", correspondiente a posición de Ofertas 1. Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando. "Documentos Adjuntos oferta .pdf."), sin embargo se echa de menos por parte de la recurrente el razonamiento de por qué dichos permisos que ostenta en la actualidad no resultan aptos, o bien cuál es la limitante de que en fase de ejecución este consorcio pueda optar por los permisos requeridos para el centro de operaciones que deberá llevar a cabo, pues resulta consecuente que si el centro de operaciones es una obligación en ejecución contractual que opte por todo ese tipo de trámite administrativo en esa etapa del procedimiento, aspecto de deberá verificar la Administración licitante en fase de ejecución contractual, sin obviar además que no indica el recurrente la trascendencia de dicha condición. Como quinto aspecto manifiesta el apelante que el adjudicado no cumple con el ítem 21 del cartel, pues no aporta la lista del personal que estará a cargo del transporte de personas, sus currículos y carne de MVE; tampoco aportaron con su oferta las pólizas de riesgo de trabajo, ítem 22 del cartel. Al respecto de ello el pliego de condiciones indica en lo de interés: "21 Del Personal. El contratista debe presentar lista del personal que operará los vehículos que disponga para el cumplimiento de los kilómetros contratados, esto junto con los documentos que así lo acreditan para el manejo de ambulancias Tipo C. (...). 22 Pólizas. El oferente adjudicado se compromete a cumplir el Artículo 60 del Reglamento para la Atención Extra –Hospitalario. (...)" (ver pantalla denominada "2. Información del cartel", correspondiente a versión actual, en el punto 11. "Documentos cartel" Cartel Especificaciones Técnicas Jicaral-Nandayure 2023 oficial), de igual forma al primer aspecto cuestionado, se acredita que ambos requerimientos sobre el personal y póliza se deben cumplir en ejecución contractual por parte del adjudicatario, es decir no es una condición de admisibilidad impuesto a todos los potenciales oferentes. Como último y sexto incumplimiento afirma la apelante que, tanto el acuerdo aportado y la oferta no reúnen las condiciones establecidas por la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, no se establece con claridad su oferta y el porcentaje en consorcio de cada una de las partes dentro de la contratación, así como los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la

contratación en cuestión, argumentos que estima esta División son incompletos y ayunos de fundamentación, pues no refiere a aspectos específicos de incumplimiento y correspondiente verificación en el pliego de condiciones, no refiere a la supuesta trascendencia del vicio. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso en el punto 1), respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículos 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que el consorcio apelante no está demostrando el incumplimiento tomando como punto de partida lo indicado en el pliego de condiciones, de frente a lo ofertado por el consorcio adjudicatario. Ello para demostrar mediante prueba idónea, útil y pertinente, desde una perspectiva técnica y jurídica los incumplimientos señalados. En tal sentido, la apelante se limitó únicamente a plasmar argumentos escuetos sobre posibles incumplimientos, sin que se tenga certeza respecto de la procedencia de la información y logre acreditar algún vicio y su trascendencia. Ante el cuadro fáctico expuesto, este órgano contralor ya se ha pronunciado, explicando que los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia, verbigracia, en la resolución R-DCA-SICOP-01193- 2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 se dijo que: *“La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. (...)”* (precedente reiterado recientemente en resolución R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024). Así, observa esta División que en el recurso de apelación no sólo no prueba que existen incumplimientos, sino que además no se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia. Por lo anterior no es de recibo pretender sustentar los alegatos con frases, sin el debido respaldo probatorio, no se ha acreditado ni su procedencia, ni trascendencia. La falta de fundamentación debe verse desde dos vertientes, la primera que se acaba de abordar, y la segunda desde la trascendencia del incumplimiento que se achaca al bien adjudicado. En este respecto, debió también la apelante haber realizado un ejercicio de análisis técnico en relación con las implicaciones para la Administración y ulteriormente para la satisfacción del interés público de adquirir. Tal trascendencia debe ser analizada de forma tal que, ante la efectiva acreditación de uno o más incumplimientos, se pueda determinar de manera objetiva y con criterio técnico si la trascendencia es tal que implica su exclusión o el tornar la oferta en cuestión inelegible; o si por el contrario, el incumplimiento resulta ser intrascendente y abre la posibilidad de, sin que se genere una ventaja indebida, se puedan aplicar los principios de eficiencia y eficacia llevando implícito el de conservación de las ofertas. Este abordaje de análisis de la trascendencia de uno o más incumplimientos se ha venido desarrollando desde hace décadas por parte de esta jerarquía impropia en materia de contratación pública, que en lo referente a este tema del análisis de la trascendencia del incumplimiento ha resuelto que: *“(…) no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. En relación con este tema, el órgano contralor ha sostenido “... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (RSL-71-97 de las 14:00 horas del 2 de abril de 1997 y RC-507-2002, de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2002), o bien que lesionan los principios aplicables a la materia.”* (ver resolución RC-834-2002). (resolución R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce). Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso de apelación interpuesto. En su lugar, se confirma el acto final de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0001102564, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social Área de Salud de Jicaral, para la línea No. 1 cuyo objeto contractual es el Servicio de Transporte de Personas en Ambulancia (Soporte Básico) para las Área de Salud de Jicaral-Islands, acto que queda en firme.

Recurso 812202400000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a la posición vertida por esta División en el apartado denominado: Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a la posición vertida por esta División en el apartado denominado: Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a la posición vertida por esta División en el apartado denominado: Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Se remite a la posición vertida por esta División en el apartado denominado: Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

Recurso 812202400000540 - GINETH DE LOS ANGELES ROJAS MORALES

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a la posición vertida por esta División en el apartado denominado: Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 08:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 09:10	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2024 12:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01088-2024
Fecha notificación	24/07/2024 13:17